

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>RAMA JUDICIAL</b> <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD</b> Medellín, Diez de Julio de Dos Mil Veintitrés
	<b>PROCESO</b> Ejecutivo Singular (Pagaré)
<b>DEMANDANTE</b> Bancolombia S.A.	<b>DEMANDADO</b> Kimala S.A.S. y Otra
<b>RADICACIÓN</b> 05001 31 03 001 <b>2023 00235 00</b>	<b>Auto Nro.</b> <b>358</b>
<b>ASUNTO</b> LIBRA MANDAMIENTO	

La Demanda incoada de Proceso Ejecutivo Singular (Pagaré), presentada a través de apoderado judicial (Endosatario en Procuración) por Bancolombia S.A., en contra de Kimala S.A.S., identificada con Nit. 901.090.396-4, y Laura Medina Correa, identificada con C.C. 1'040.741.177, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90 y 424 del Código General del Proceso) y los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución (Pagaré), al tenor de lo dispuesto en los Arts. 422 del C. G. del P, y 709 y ss. del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado, con fundamento en el Artículo 430 del Código General del Proceso,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago **EJECUTIVO** a favor de **Bancolombia S.A.**, en contra de **Kimala S.A.S.**, identificada con Nit. **901.090.396-4**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$791'426.998<sup>00</sup>)**, como capital correspondiente al **Pagaré N° 899**, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del **16 de junio de 2023** (fecha en la que se hizo exigible), y hasta la cancelación total de la obligación conforme a la redacción que para el dispuso el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados sobre la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$739'039.740<sup>00</sup>)**, suma que, en todo caso, es inferior al capital adeudada y por lo tanto se encuentra dentro de los límites de su autonomía contractual.

2. Por la suma de **CINCO MILLONES DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$5'019.128°)**, como capital correspondiente al **Pagaré N° 72734329**, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del **36.91%** anual, o según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del **16 de junio de 2023** (fecha en la que se hizo exigible), y hasta la cancelación total de la obligación conforme a la redacción que para el dispuso el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**SEGUNDO:** Librar Mandamiento de Pago **EJECUTIVO** a favor de **Bancolombia S.A.**, en contra de **Kimala S.A.S.**, identificada con **Nit. 901.090.396-4**, y de **Laura Medina Correa**, identificada con **C.C. 1'040.741.177**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M.L. (\$574.723°)**, como capital correspondiente al **Pagaré N° 81982454**, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del **36.91%** anual, o según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del **16 de junio de 2023** (fecha en la que se hizo exigible), y hasta la cancelación total de la obligación conforme a la redacción que para el dispuso el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**TERCERO: ORDENAR** al ejecutado que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga (la cual se entenderá surtida, contextualizándola en la actual virtualidad judicial, a partir del momento en que el demandante acredite haber remitido a su correo electrónico la presente demanda de forma conjunta con la respectiva subsanación y las actuaciones judiciales inherentes, de consuno con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, a partir de su citación para la notificación personal y, de ser el caso, notificación por aviso, de acuerdo a lo regulado en el Código General del Proceso, acorde con lo preceptuado en su artículo 431.

**CUARTO: ADVERTIR** al ejecutado que con fundamento en el Artículo 442 Numeral Primero ibídem, dispone del término legal de Diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, en la forma como legalmente se materializare.

**QUINTO: OFICIAR** a la DIAN, de conformidad con lo previsto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, informando en el marco del presente proceso, "*...la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación*", respectivo.

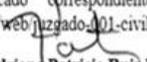
**SEXTO: RECONOCER** personería suficiente al Dr. Cesar Augusto Fernández Posada, identificado con T.P. 53.439, del C. S. de la J., para que represente en este asunto a la parte demandante. Artículos 73 y concordantes del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, **PERSONALMENTE** con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

  
**Adriana Patricia Ruiz Pérez**  
Secretaria

**D**